



NEUQUEN, 06 de marzo de 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MALDONADO ROBERTO ARTURO C/ EL TRONADOR S.R.L. S/ COBRO ASIGNACIONES FAMILIARES"** (JNQLA2 EXP 402442/2009), venidos en apelación a esta **SALA III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando **GHSINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini**, dijo:

I.- La sentencia de primera instancia que luce a fs. 184/189, hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Roberto Arturo Maldonado y condenó a El Tronador SRL, a abonar la suma de \$9.700 (\$9.360 en concepto de asignación familiar por hijo con discapacidad y \$340 por asignación por escolaridad), con más la suma de \$15.410,39 por intereses, e impuso las costas a la demandada en atención a su condición de vencida.

A fs. 196/199 y vta., la demandada interpone recurso de apelación.

II.- En sus agravios menciona que la sentencia fundamenta su decisorio en base a cuestiones no probadas, hechos que surge de los dichos expuestos en la demanda pero no encontrándose debidamente fundados en autos.

Expresa que el agravio es visible y específico, en cuanto a la culpabilidad que el a quo pone en cabeza de su mandante, siendo que el trabajador jamás cumplió con su carga.

En tal sentido, señala que el art. 8 de la Ley N° 24.714, pone a cargo del trabajador denunciar la condición del hijo con discapacidad de manera fehaciente frente al empleador. Asimismo -conforme lo establece el decreto reglamentario- es deber del empleador notificar al trabajador, dentro de los diez días hábiles de su ingreso, las normas que



rigen el sistema de asignaciones familiares, entregando constancia fehaciente de dicha notificación.

Señala que en autos, con la documental obrante a fs. 27, ha quedado demostrado el cumplimiento del deber que el artículo mencionado en el párrafo anterior, pone en cabeza de su representada.

Indica, que no podía suponer la empleadora la discapacidad del hijo del actor, cuando el mismo omitió informarle pese a estar fehacientemente notificado para ello.

Apunta, que en autos se adjuntó declaración jurada en donde el actor informó la existencia del hijo y su escolaridad, pero nada dijo sobre su discapacidad.

Aduce, que el a quo condena a la empresa demandada, no por falta de pago de lo reclamado en la demanda, sino por falta de inscripción en el SUAF informado por ANSES, lo cual resulta desacertado siendo que la no inscripción en el sistema referido no conlleva por sí una condena o agravio económico.

A fs. 201 se ordenó correr traslado de los agravios, los que fueron contestados por la contraria a fs. 210 y vta., solicitando su rechazo con costas.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, debo decir que el art. 8 de la Ley N° 24.714, establece: "La asignación por hijo con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador...".

El artículo transcrito impone una carga al trabajador para que pueda exigir el pago de la asignación por hijo con discapacidad, esa carga consiste precisamente en "acreditar la condición del hijo discapacitado ante el empleador". Es decir, a la carga de probar que el trabajador tiene un hijo con discapacidad, se le suma una previa o



concomitante que es la de comunicar tal circunstancia a la empleadora.

De allí que, las principales obligaciones del trabajador a los fines de percibir o en su caso reclamar la asignación por hijo discapacitado, como cualquier otra, se resumen en las siguientes: **a) Informar al empleador cualquier circunstancia que genere el derecho a la percepción de una asignación familiar.** Si el beneficiario no cumple con esta obligación, puede ser sancionado con la suspensión del pago de la asignación de que se trate, con pérdida también del derecho a percibirla de forma retroactiva; **b) informar cualquier circunstancia que genere el cese del derecho a la percepción de una asignación que estuviese recibiendo;** **c) Completar de manera fidedigna toda la documentación y las declaraciones juradas que le sean entregadas para llevar a cabo el trámite para la percepción de una asignación.**

Por su parte, las obligaciones del empleador son: **a) Inscripción en el Sistema Único de Registro Laboral (SURL), según lo prescripto en el art. 7 y 18, inc. a) Ley 24013;** **b) Presentar la totalidad de la documentación solicitada por Anses, dentro de los plazos y de acuerdo con las formalidades prescriptas en los arts. 2, inc. b) ley 22.161, y 101, dec. 2284/1991;** **c) Notificar a sus dependientes de manera fehaciente y dentro de los diez días hábiles posteriores al ingreso de aquellos, la obligación que tienen de denunciar y acreditar ante la patronal toda circunstancia generadora del derecho a la percepción de cualquiera de los beneficios previstos por el sistema de asignaciones familiares (art. 2, inc. b), ley 22.161 y el art. 101, dec. 2284/1991);** **d) Archivar toda la documentación solicitada a los trabajadores y tenerla siempre a disposición de la Anses ante cualquier requerimiento de esta última (art. 3º, inc. d, ley 22.161);** **e) Abonar a sus dependientes las asignaciones que les correspondan en forma directa. (Conf. Julio A. Grisolia,**



Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social T°II, pág. 2153/2154, ed. La Ley, undécima edición actualizada - año 2005).- (el resaltado me pertenece).

De conformidad con el marco legal expuesto, observo en primer lugar, que es deber de la empleadora notificar a sus dependientes de manera fehaciente, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores al ingreso de aquellos, la obligación que tienen de denunciar y acreditar ante la patronal toda circunstancia generadora del derecho a la percepción de cualquiera de los beneficios previstos por el sistema de asignaciones familiares.

En el caso, a fs. 27 se adjunta constancia de notificación del año 2006, por medio de la cual el actor se da por notificado de su deber de cumplir con la obligación de notificar su estado civil y cargas familiares. Si bien éste ha desconocido la firma inserta en dicha documentación, la pericia caligráfica practicada en autos ha concluido (v. fs. 134) en lo siguiente: "Las firmas insertas en la documentación obrante a fs. 27 y 28 de las presentes actuaciones son auténticas del puño y letra del Sr. Roberto Arturo Maldonado, es decir que le pertenecen".

Con ello doy por cumplida la obligación de la empleadora a lo dispuesto por el art. 2, inc. b) de la Ley 22.161 y con el art. 101, dec. 2284/1991, por lo que resta analizar si ante dicha comunicación el Sr. Maldonado, ha cumplido o no con su obligación de informar a su empleador la discapacidad de su hijo a los fines de la percepción de la asignación respectiva.

Conforme se desprende de la declaración efectuada por el actor a fs. 30/33, este informó la existencia de su hijo y su escolaridad, pero no que el mismo sufriera alguna discapacidad.

En autos, más allá de la sola manifestación del accionante, no hay pruebas (documental, testimonial



inexistente en la causa, informativa, etc.), que acredite el cumplimiento del trabajador de informar a su empleadora sobre la discapacidad de su hijo o que ésta conocía dicha circunstancia.

Por lo tanto, el hecho de que la demandada no haya estado inscripta en el SUAF (Sistema Único de Asignación Familiar), no resulta relevante en el presente caso a los fines de la percepción por parte del actor de la asignación familiar por hijo con discapacidad, toda vez que ha sido el propio actor el que ha incumplido con la carga de informar a su empleadora dicha circunstancia.

Consecuentemente, ante el cuadro fáctico y jurídico descripto, considero que en este punto le asiste razón al apelante, por lo que propondré al Acuerdo modificar la sentencia y en consecuencia rechazar el rubro "asignación familiar por hijo discapacitado", y condenar a la accionada sólo al pago de la asignación por escolaridad, que asciende a \$340, con más sus respectivos intereses. Las costas de ambas instancias, en función del resultado obtenido, en donde más allá del monto por el que prospera la demanda, al rechazarse sólo uno de los rubros reclamados, serán impuestas por su orden, debiéndose mantener la regulación de honorarios de primera instancia por adecuarse a este pronunciamiento y regular los honorarios correspondientes a esta Alzada, conforme art. 15 LA.

Tal mi voto.

El Dr. Medori dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**,

RESUELVE:

1.- Modificar la sentencia de fecha 2 de junio de 2017, conforme los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.



2.- Imponer las costas de ambas instancias por su orden (art. 68 2º apartado del C.P.C.C.).

3.- Mantener los honorarios de primera instancia, por resultar adecuados al nuevo pronunciamiento.

4.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que se fijará a los que actuaron en igual carácter en la instancia de grado (art. 15 LA).

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando M. Ghisini - Dr. Marcelo J. Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA